

Exp N° 5086 del 12 de julio de 2010
Infracción

AUTO N° 1 3 7 3 - - - - 1 1 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que fue recibida denuncia telefónica el día 9 de junio de 2010, por parte del señor Gonzalo Echandía sobre la tala de varios árboles que se encuentran plantados en la cerca que colinda con la finca del denunciante con el vivero de propiedad del señor IVAN FADUL.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 22 de junio de 2010, rindiendo concepto técnico N° 0637 del 8 de julio de 2010, en el que se denota lo siguiente:

“(…) al momento de realizar la visita de inspección técnica y ocular, se observó la tala de veinte (20) arboles de las especies HOB0, CEIBA DE AGUA Y NIPINÍPI, los cuales se encontraban plantados en la cerca de la finca que colinda con la finca del denunciante, los árboles talados o cortados eran de un estado adulto y hacían parte de un ambiente paisajístico y del entrono en mansión, según dialogo sostenido con el señor denunciante y manifestó que los árboles fueron talados y cortados sin permiso de sus propietarios y de la autoridad ambiental. Se considera viable oficiar al señor IVAN FADUL en calidad de denunciado ante la oficina de jurídica de la corporación para que rinda declaración libre y espontanea sobre los hechos que se le formulan, este reside en el barrio a Ford calle principal en Sincelejo, al igual que el señor GONZALO ECHANDIA en calidad de denunciante para que rinda declaración libre y espontanea sobre los hechos

. (…)”

Que mediante **Auto N° 1949 del 19 de agosto de 2010**, se abrió investigación contra el señor IVAN FADUL, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 2926 del 10 de noviembre de 2010**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días y ordeno la evaluación de los costos ambientales por la remoción de la cobertura vegetal consistente en la tala de 20 árboles.

Mediante **Auto N° 1015 del 20 de agosto de 2020** se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental que le den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del auto N° 2926 del 10 de noviembre de 2010.

Que mediante **Resolución N° 0356 del 10 de junio de 2025**, CARSUCRE revoco de oficio el **Auto N° 1949 del 19 de agosto de 2010** y consecencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 5086 del 12 de julio de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 3 7 3 - - - -

11 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el concepto técnico N° 0637 del 8 de julio de 2010, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizado en la finca el uvero, calle san juan de dios del municipio de Sampués - Sucre – Sucre, para verificar la tala de árboles, en el cual se estableció que se observó la tala de veinte (20) arboles de las especies HOBO, CEIBA DE AGUA Y ÑIPINIPI, por parte del señor IVAN FADUL sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 5086 del 12 de julio de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 3 7 3 = = = =

11 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

HECHO ÚNICO

- Tala de veinte (20) arboles de la especie HOBO, CEIBA DE AGUA Y ÑIPIÑIPI sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, en la finca el uvero, calle san juan de dios del municipio de Sampués - Sucre - Sucre, coordenadas X: 0857257 Y:1505914.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja telefónica del 9 de junio de 2010 (fl 1 al 4)
- Concepto técnico N° 0637 del 8 de julio de 2010 (fls 5 al 6)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor IVAN FADUL CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.987, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja telefónica del 9 de junio de 2010 (fl 1 al 4)
- Concepto técnico N° 0637 del 8 de julio de 2010 (fls 5 al 6)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 5086 del 12 de julio de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 3 7 3 - - - = 1 1 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

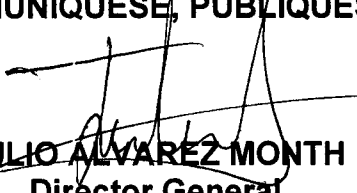
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor IVAN FADUL CHADID, identificado con cedula de ciudadanía N°92.500.987, en la finca el vivero, calle san juan de dios del municipio de Sampedo – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			